



**EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.**

NOVEDADES TRIBUTARIAS

No. 533 - Santiago de Cali, diciembre 17 de 2021

TEMAS:

- 1. ESTE 31 DE DICIEMBRE VENCE PLAZO PARA LOGRAR REDUCCIÓN DE SANCIONES E INTERESES**
- 2. REQUISITOS PARA ACEPTACIÓN DE PASIVOS EN DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CONSECUENCIAS FISCALES POR DEFICIENCIAS PROBATORIAS**

1. ESTE 31 DE DICIEMBRE VENCE PLAZO PARA LOGRAR REDUCCIÓN DE SANCIONES E INTERESES

Recordamos que este 31 de diciembre vence el plazo para lograr el gran beneficio tributario consagrado en el artículo 45 de la Ley 2155 consistente en:

1. Reducción al 20% de cualquier tipo de sanción correspondiente a impuestos nacionales y territoriales, que se encuentren determinadas en liquidaciones privadas o en actos administrativos independientes, o las que liquide voluntariamente el contribuyente como consecuencia del cumplimiento de obligaciones omitidas o que sean materia de corrección (como es el caso de información exógena), y
2. Reducción de la tasa de interés moratorio al 20% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificado por la Superfinanciera.

Para tener derecho a la reducción se requiere que la obligación:

- a) Se encuentre en mora al 30 de junio de 2021,
- b) Sea cancelada o se suscriba acuerdo de pago a más tardar el 31 de diciembre de 2021, y

NIT: 890.310.775-9

Carrera 100 No. 11-90 Oficina 708 Torre Valle del Lili - Edificio Holguines Trade Center, Cali - Colombia.

Teléfonos: 315 3088 - 315 3089 - 332 4325 Fax: 331 5070

E-mail: consultores@orozcoasociados.com.co / Página web: www.orozcoasociados.com.co

c) El incumplimiento en el pago de la misma haya sido ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia por el COVID-19.

La reducción aplica también para las obligaciones parafiscales de determinación y sanción por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) que se encuentren en proceso de cobro.

Consideramos oportuno comentar que la DIAN se pronunció sobre el particular mediante Resolución 126 del 29 de octubre de 2021, y los conceptos 913636 y 914779 de noviembre 5 y diciembre 3 de 2021, respectivamente, efectuando interesantes precisiones sobre el tema, documentos que remitimos e invitamos a revisar.

De dichos pronunciamientos resaltamos que la Dependencia concluye que la reducción incluye "las sanciones autoliquidadas por el obligado y las determinadas por la DIAN, como lo son por ej. La sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración tributaria, la sanción por corrección de la declaración tributaria, la sanción por no declarar y las que se proponen en requerimientos especiales o imponen en liquidaciones oficiales".

2. REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE PASIVOS EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CONSECUENCIAS FISCALES POR DEFICIENCIAS PROBATORIAS

Aunque corresponde a un tema del que reiteradamente nos hemos ocupado en este espacio consideramos oportuno retomarlo por las onerosas sanciones a que conlleva la solicitud o contabilización de pasivos sin el correspondiente soporte legal.

Por esto sugerimos que inmediatamente, y en todo caso antes del 31 de diciembre de 2021, tanto las personas naturales como las jurídicas revisen juiciosamente los documentos con que se cuenta para soportar los pasivos y, si es del caso, adopten urgentemente las medidas necesarias.

Sobre el particular compartimos los siguientes aspectos:

2.1 Requisitos para la aceptación fiscal de pasivos

Conforme el artículo 770 del Estatuto Tributario, para el caso de sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, los pasivos deben **respaldarse con documentos idóneos que cumplan todas las formalidades exigidas para la contabilidad, de los cuales se desprenda la existencia de una deuda clara, expresa y exigible.**

Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad solo podrán solicitar aquellos pasivos que se encuentren **respaldados por documentos de fecha cierta.**

Si los pasivos no cumplen los mencionados requisitos solo serán reconocidos fiscalmente si se demuestra que las cuentas por cobrar (créditos) y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el beneficiario (personas naturales y sociedades) (Esta sería una prueba supletoria).

Además de lo anterior, para ambos casos, se deberá conservar, por el término de la firmeza de la declaración de renta (Art. 632 E.T. Y Art. 46 Ley 962/05), los documentos que permitan acreditar la cancelación de la deuda. Para estos efectos deben observarse las reglas del artículo 771-5 del Estatuto Tributario que restringe la aceptación de los pasivos en los eventos que no se paguen por los medios aceptados (utilizando el sistema financiero), o no se hayan utilizado las formas de extinción de las obligaciones que contempla el código civil.

2.2 Rendimientos

Para efectos de la prueba supletoria, mencionada en el numeral anterior, los beneficiarios de los pasivos (titulares de las cuentas por cobrar), además de la obligación de demostrar que la cuenta por cobrar fue declarada oportunamente, deberán:

- Generar y declarar rendimientos, o
- Determinar rendimientos presuntivos, tratándose de deudas entre sociedades y accionistas, de acuerdo con el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional, cuando los reales sean inferiores a ellos.

2.3 Fecha cierta de documentos

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Art. 767 E.T.).

2.4 Sanción por declaración de pasivos inexistentes

El artículo 239-1 del Estatuto Tributario regula el procedimiento a seguir cuando se omiten activos o declaran pasivos inexistentes y se subsana la irregularidad, o las oficinas de impuestos la detecta, consagrando que:

- a) Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.
- b) Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará sanción por inexactitud del 200% sobre dicho impuesto.
- c) Si el contribuyente incluye activos omitidos o excluye pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud del 200%.

2.5 Noción de inexistencia para los pasivos

La inexistencia fiscal del pasivo no solo se configura cuando la obligación o el tercero son irreales o inexistentes sino también cuando no se encuentra debidamente probado.

Se entiende por pasivos inexistentes aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

2.6 Posibilidad de subsanar irregularidades por pasivos inexistentes

El artículo 2 de la Ley 2155 de 2021 creó el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria, reglamentado por el Decreto 1340 de octubre 25 de 2021, el cual se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes al 1 de enero de 2022, cuya base gravable es el valor de adquisición de los mismos.

Para el efecto se debió cancelar, entre el 16 y el 22 de noviembre de 2021, anticipo correspondiente al 50% de la base gravable estimada para los activos omitidos o pasivos inexistentes del contribuyente. Quienes no lo hicieron no pierden la oportunidad legal pero para ello deberán liquidar el anticipo y los correspondientes intereses moratorios.

Para el efecto se deberá presentar declaración y liquidar impuesto a la tarifa del 17%, la cual deberá ser presentada y pagada a más tardar el 28 de febrero de 2022, sin posibilidad de corregir la declaración ni presentarla extemporáneamente.

Quienes repatrien, antes del 31 de diciembre de 2022, los recursos omitidos en el exterior y estos sean invertidos con vocación de permanencia en el País (se mantengan en Colombia por no menos de 2 años) podrán reducir al 50% la base gravable del impuesto de normalización tributaria.

“SEAMOS PACIENTES... FOMENTEMOS EL HÁBITO DE RELAJARNOS Y MEDITAR PARA VIVIR Y DISFRUTAR EN PAZ Y ARMONIA NUESTRAS VIDAS”

.../...